ORDENANZA Nº 1.736.-

San Miguel de Tucumán. 21 de Junio de 1991.-

VISTO: las disposiciones de la Ordenanza nº 229/77 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que como norma de órden público el artículo 10º de la Ley nº 23.928 dispone la derogación con efectos a partir del 01 de Abril de 1991 de todas las normas legales o reglamentarias que establezcan o autoricen la indexación por precios, actualización, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios;

Que deben dictarse a nivel municipal las pertinentes normas de adecuación a la Ley 23.928;

Que en aras a la equidad tributaria resulta oportuno y conveniente introducir puntuales modificaciones en lo atinente a los sujetos pasivos y ciertas exenciones previstas en la Contribución que incide sobre los inmuebles;

Que por otra parte estrictos criterios de justicia social tornan aconsejable contemplar en forma especial a la luz de la Contribución que incide sobre los inmuebles, la situación del sector pasivo de la población, a las personas de edad avanzada, a los incapaces, a los menores huérfanos y a las viudas con hijos menores;

Que por la especial situación de los sujetos mencionados el Municipio debe acordarle un mínimo de seguridad y tranquilidad, traducido en la exención o reducción del gravámen municipal relativo a su vivienda, que tenga el carácter de única;

Que idéntica exención debe acordarse a los usufructuarios de un inmueble donde habiten, que no tengan la titularidad del dominio de ningún inmueble y que se encuentren en las hipótesis previstas en la norma;

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL
A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ordenanza nº 229/77 y sus modificaciones:

A - Incorpórase como párrafo final del artículo 48º el siguiente:

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal, implica de pleno derecho la caducidad de las mismas.

b - Modifícase el artículo 49º que quedará redactado de la siguiente manera:

La falta de pago total o parcial de tributos, sanciones, intereses anticipos, retenciones, cuotas y demás obligaciones tributarias en los vencimientos fijados por las Ordenanzas Fiscales Anuales, Decretos del Departamento Ejecutivo o pr el Organismo Fiscal, devengará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna un interés mensual del 7% en función del tiempo transcurrido.

Facúltase a la Dirección de Rentas Municipales a modificar la tasa de interes provista en el párrafo anterior, que no podrá ser superior al doble del interes vigente, que percibe por operaciones normales de adelantos en cuenta corriente el Banco Municipal de Tucumán.

C - Incorpórase como artículo transitorio a continuación del art. 49º el siguiente:

Cuando se tratare de deudas vencidas con anterioridad al 02 de Abril de 1991 las mimas serán actualizadas en función de la variación operada en el nivel general del índice de precios de bienes y servicios, en San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección Provincial de Estadísticas, producida entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obliga ción y el segundo mes anterior a Abril de 1991.

Sobre la deuda así actualizada se aplicará un interés del 0,5% (cero coma cinco por ciento) por cada mes o fracción desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta el 21 de Junio de 1991.-

Sobre la deuda así actualizada se aplicará un interes del 0,5